

EXP. N° 00008-2024-PI/TC

**SUMILLA:**

- I) SOLICITA SE TENGA PRESENTE EL AMICUS CURIAE QUE SE ADJUNTA,
- II) SOLICITA EL USO DE LA PALABRA COMO AMICUS PARA LA AUDIENCIA PROGRAMADA.

**SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**RONAL HANCCO LLOCLLE**, con DNI [REDACTED], con domicilio procesal en la Av. Canevaro N° 116, oficina N° 1004, Lince, Lima, correo electrónico ronal\_hancco@usal.es, y para efectos de notificaciones también estudiopenal.h@gmail.com y Casilla Electrónica del Poder Judicial N° 22491, ante Ud. digo:

1. El suscrito, es abogado en ejercicio, además docente contratado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2023 y 2024), Universidad Tecnológica del Perú (2019 a la fecha), así como *Amicus Curiae* para el I Pleno Casatorio sobre el delito de Lavado de Activos de la Corte Suprema de la República del Perú (2017), *Amicus Curiae* para el Acuerdo Plenario 1-2019 sobre “La Prisión Preventiva” de la Corte Suprema de la República del Perú (2019) y *Amicus Curiae* para el XII Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema en materia penal (2023). Expositor para el Acuerdo Plenario N° 07-2023.

Además el suscrito tiene la calidad de Miembro del Consejo Consultivo de la Revista “Justicia Ambiental” del Poder Judicial del Perú y Miembro del Consejo Consultivo de la Revista “Ius Vocatio” de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. (2024), y; actualmente cursando el Doctorado en la Universidad de Salamanca – España, cuya ***línea de investigación de la tesis doctoral son los mecanismos de Recuperación de activos***, entre las cuales se encuentra la Extinción de Dominio, de la cual se demostrará su eficacia, pero no en términos cuantitativos, sino; en términos cualitativos, dada la naturaleza jurídica del instituto jurídico.

2. En atención a la labor académica que desarrollamos y que pretendemos seguir realizando en el futuro, y conforme a un interés eminentemente académico, mediante el presente escrito, **PRESENTAMOS ADJUNTO EL INFORME DE AMICUS CURIAE SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 (DECRETO LEGISLATIVO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO)**, en el cual se desarrollan los fundamentos para que la demanda de inconstitucionalidad sea declarada infundada.

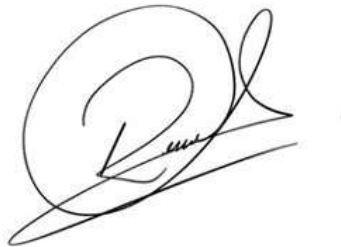
3. Asimismo, en atención que hemos tomado conocimiento por fuente pública que se ha señalado fecha de la audiencia para el día 20 de febrero del presente, solicito se nos permita hacer uso de la palabra, a efectos de sustentar de manera breve y puntual los fundamentos expuestos en el Informe.

4. Por último, cabe aclarar que el análisis que se presenta está libre de sesgos y/o interés alguno, en todo caso, **el único interés es de carácter académico**, aún más; dado que a la fecha he venido realizando algunas publicaciones sobre la institución jurídica de la Extinción de Dominio

**POR LO EXPUESTO:**

Pido se tenga presente.

Lima, 18 de febrero de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ronal Hancco Llocle', written over a light blue circular stamp.

**RONAL HANCCO LLOCLLE**  
**ABOGADO**  
**REG. C.A.L. N° 62563**

## AMICUS CURIAE

### SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 (DECRETO LEGISLATIVO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO)

#### Contenido:

I.	ASPECTOS PRELIMINARES.....	4
1.	NECESIDAD DEL ANÁLISIS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO .....	5
II.	PRIMERA PARTE: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO .....	5
1.	FUNDAMENTO .....	5
2.	FINALIDAD .....	8
3.	NATURALEZA JURÍDICA .....	9
4.	CONCEPTO.....	11
4.1.	Análisis del concepto contenido en el art. 2 de la LMED.....	12
4.2.	Análisis del concepto contenido en los arts. I y III del Decreto Legislativo N 1373 .....	13
4.3.	Conceptos en la doctrina.....	14
4.4.	Conceptos en la jurisprudencia .....	17
4.5.	Análisis de los conceptos contenidos en el Derecho comparado .	18
5.	ESTRUCTURANDO EL CONCEPTO .....	21
III.	SEGUNDA PARTE: FUNDAMENTOS PARA CONTRADECIR LA DEMANDA 22	
1.	SOBRE LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO .....	22
2.	SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD .....	22
3.	SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE REGISTRAL Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA .....	23
3.1.	Análisis del art. 31.....	24
3.2.	La buena fe simple y cualificada.....	25
4.	SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO Y DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	27
5.	SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD .....	28
6.	SOBRE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO .....	28
IV.	ASPECTOS COMPLEMENTARIOS .....	29
V.	CONCLUSIONES .....	30
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	31

## AMICUS CURIAE

### SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CONTRA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 (DECRETO LEGISLATIVO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO)

#### I. ASPECTOS PRELIMINARES

La institución jurídica de la Extinción de Dominio —metafóricamente hablando— es un niño que ha recorrido recién sus primeros 6 años de vigencia en nuestro país, a comparación del cuarto de siglo que tiene en Colombia, donde surgió, sin embargo; aún no queda claro —por lo menos en nuestro ordenamiento jurídico— cuál es su fundamento, naturaleza jurídica y por tanto, la estructura conceptual, ello ha dado lugar a una serie de cuestionamientos, como en este caso la demanda de inconstitucionalidad que motiva el presente Informe, pues más allá de las estadísticas<sup>1</sup> que demuestran su aparente eficacia, corresponde verificar los aspectos esenciales de la institución jurídica para determinar su armonía y coexistencia pacífica en el ordenamiento jurídico peruano.

En ese sentido, antes de desarrollar los fundamentos de porque no nos encontramos de acuerdo con la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo y su pretendida inconstitucionalidad, debe dejarse sentado los aspectos sustanciales de la Extinción de Dominio en una primera parte, seguidamente, en una segunda parte, daremos paso a los fundamentos de porque consideramos debe desestimarse la demanda.

Mediante la demanda se cuestiona la constitucionalidad de los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.9, del artículo II, y los numerales 3.10, y 3.11 del artículo

---

<sup>1</sup> El Ministerio Público informó que el Subistema de extinción de dominio logró un total de **929 sentencias fundadas** que equivalen a **S/ 291,707,388.05** recuperados en favor del Estado peruano. Este es el resultado de actuaciones y diligencias fiscales efectuadas desde **junio de 2019 hasta diciembre de 2023**.

Los bienes y activos recuperados están vinculados a las actividades ilícitas de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, contrabando, tráfico ilegal de productos forestales maderables, minería ilegal y delitos contra el medio ambiente.

Además de transporte de dinero transfronterizo, tráfico ilegal de especies acuáticas, robo agravado, hurto agravado, extorsión, trata de personas, crimen organizado, defraudación aduanera y financiamiento de terrorismo.

En: <https://www.gob.pe/nst-tucion/mpfn/noticias/894801-subistema-de-extincion-de-dominio-logro-recuperar-mas-de-s-291-millones-med-ante-929-senten>

III del Título Preliminar, así como los artículos 7.1.b, 7.1.f, 31.2, 32, 34 y 44 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio (*en adelante Decreto legislativo*), los que seguidamente serán analizados.

### **1. Necesidad del análisis de la Extinción de Dominio**

La lucha contra la criminalidad en nuestro país, ya no solo debe confiar en el tradicional Derecho Penal, o incluso en el moderno Derecho Penal Económico, pues; la finalidad del delincuente ya no solo es cometer delitos, sino; generar riqueza lo que constituye *patrimonio criminal*, asimismo; como se quiera que el delito se viene perfeccionando, los agentes delictivos (sujetos activos) terminan siendo piezas intercambiables de la delincuencia, aún más de la delincuencia organizada. En ese orden de ideas, el Derecho Penal está perdiendo la batalla, y lo peor; cuando se trata de ir tras los *patrimonios criminales*, esta lucha está siendo desigual. Si bien, en este momento aparece la figura del delito de lavado de activos, lo cierto es que no solo no es eficaz, sino que a veces resulta un tanto arbitrario generando el fenómeno de lavatización, pues en la mayor parte de los casos, el ejecutor del delito no es el verdadero delincuente económico que se viene enriqueciendo con el patrimonio criminal, lo que en ocasiones generará impunidad visto desde el punto de vista penal.

Frente a este escenario, es importante analizar con la máxima seriedad a la Extinción de Dominio, en cuyo análisis, lo primero que debe quedar claro es que no es Derecho Penal, eso quiere decir, que no puede tomarse en cuenta como referencias aspectos fundamentales del *ius puniendi* estatal. En tal sentido, en principio debe quedar claro que la Extinción de Dominio, es una institución jurídica o como dice la doctrina especializada, un instituto jurídico, que a su vez posee aspectos sustantivos y procesales. En ese sentido, en la demanda existen argumentos tanto de naturaleza sustantiva y procesal, los que al momento de fundamentar diferenciaremos su naturaleza jurídica.

## **II. PRIMERA PARTE: ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Antes de contradecir los fundamentos esgrimidos en la demanda de inconstitucionalidad, en esta primera parte<sup>2</sup>, es importante sentar los aspectos fundamentales de la institución jurídica; a partir de estas se permitirá contradecir la demanda, en un plano estrictamente técnico–jurídico, dejando de lado intereses de cualquier tipo, y solo intentar que el ordenamiento jurídico peruano sea uno que observe y aplique de manera adecuada el Derecho.

### **1. Fundamento**

El paradigma de un orden socioeconómico y su correcto funcionamiento implica asegurar que en las transacciones sociales y económicas —conforme al contrato social— los activos (dinero, bienes, efectos y ganancias) que circulan en

---

<sup>2</sup> Es importante aclarar que esta primera parte, son extractos de tesis doctorales que se ven realizando.

el tráfico económico lícito sean producto de actividades económicas —aunque sea redundante— lícitas. En ese sentido, el fundamento o esencia (su razón de ser) de la institución jurídica es *garantizar que en el tráfico económico circulen dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen y/o uso sea lícito, o sea; que no sean producto ni estén vinculados a actividades ilícitas, respectivamente.*

El fundamento también se arraiga a la concepción *crimen doesn't pay*, lo que significa que *el crimen no debe pagar* o siquiera pretenderse equiparar el crimen a una actividad económica, de manera que todo aquello que genera una persona como consecuencia del crimen constituye *patrimonio criminal* (general) o *delictivo* (específico); de esa forma, si una persona recibe activos producto de un ilícito, v. gr., si una persona recibe dinero producto de la corrupción (cohecho) o minería ilegal, su poder adquisitivo repentinamente es mayor y mejor a comparación de una persona que tendrá que trabajar de manera lícita durante muchos años para tener esa misma capacidad adquisitiva, por tanto; se encuentran en situación de desigualdad como consecuencia de la forma en que se adquirió los activos y las oportunidades que permite, por tanto; hasta resulta obvio afirmar que no pueden encontrarse en la misma condición ni tener las mismas oportunidades, pues; como se advierte en el Preámbulo de la Ley Modelo de Extinción de Dominio de las Naciones Unidas (en adelante LMED), “las Actividades ilícitas, en especial las manifestaciones de la criminalidad organizada afectan gravemente los derechos fundamentales y constituyen una amenaza para el desarrollo sostenible y la convivencia pacífica. Por tanto, existe la imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra la delincuencia, a través de un mecanismo legal que permita al Estado proceder sobre los bienes”, que en el caso peruano se adoptó la Extinción de Dominio.

Otra manera de entenderla, v. gr., es si una personas tras 10 años de actividad laboral reúne una cantidad económica para constituir una empresa vs. una persona que de un momento a otro (meses) posee la misma cantidad de dinero proveniente de la criminalidad, ambos al participar en el mercado, no pueden estar en igualdad de condiciones, y ello; no tiene nada que ver con el modelo económico, es decir; no es que la Extinción de Dominio sea un justiciero económico o que sea equiparable al Derecho Penal Económico, sino; su fundamento se centra en garantizar que la circulación de los bienes sean lícitos.

En ese orden de ideas, todo aquello que tenga su origen o uso en una Actividad ilícita, no hace surgir o nacer derecho alguno, pues, la Extinción de Dominio se sustenta en el principio de que “los agentes del delito no tienen derecho real alguno sobre los bienes activos integrantes de patrimonios criminales y menos aún, el derecho de propiedad, puesto que todo derecho solo se adquiere conforme a los mecanismos propios del ordenamiento jurídico, nunca contraviniéndolos, y menos a través de la comisión de un delito, que

constituye el mayor ataque al ordenamiento jurídico de una nación”<sup>3</sup>. En ese sentido, se tiene que tanto la función social de la propiedad como el amparo restrictivo de la misma a su adquisición con justo título y con arreglo a las leyes civiles, permiten a esta herramienta judicial de carácter autónomo, determinar cuándo es aparente la titularidad del derecho de dominio que se ostenta<sup>4</sup>.

Entonces, del fundamento (correcto funcionamiento del orden socioeconómico), se deriva su finalidad, esto es; la tutela del derecho fundamental de la propiedad, pues se trata del presupuesto de la libertad económica y, por consiguiente, en muchos casos, de la misma libertad política, en tanto existe una directa relación entre lo que “uno posee” y el poder o capacidad de ordenar la propia vida frente a los terceros o el Estado, que es justamente la libertad social y política<sup>5</sup>. Eso incluso tiene correspondencia con nuestro modelo económico constitucional (economía social de mercado)<sup>6</sup>, pues la libertad económica que se reconoce en nuestra carta fundamental permite la libertad del derecho de propiedad, como forma de garantizar que los bienes adquiridos por las personas serán reconocidos y protegidos por el Estado.

Un fundamento complementario al correcto funcionamiento del orden socioeconómico es la validez de un acto jurídico, si bien el Derecho Civil tiene sus propias instituciones jurídicas para determinar cuándo un acto jurídico es válido o no, en la Extinción de Dominio no se analiza *sensu estricto* dicha validez, sin embargo; si frente a un bien se determina que su origen o uso es lícito, por lo menos uno de los componentes (finalidad lícita) se dará por cumplido. En todo caso, si es evidente el cumplimiento de los otros factores que determinan la validez, de manera complementaria se podrá desprender la validez del acto jurídico, sin embargo; como ya señalamos no es parte de su fundamento mismo.

Un aspecto no menos importante es que incluso quienes consideran que la Extinción de Dominio es una *herramienta de decomiso civil* más expandida, señalan que igual comparten los mismos fundamentos con el decomiso penal, esto es; el mal ejercicio de la propiedad, el régimen de propiedad no reconocido por el ordenamiento jurídico, la peligrosidad objetiva del bien

---

<sup>3</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, *Decomiso y Extinción de Dominio. La nueva política criminal de Recuperación de activos de origen ilícito*, Lima, Gaceta Jurídica, 2021, p. 193.

<sup>4</sup> Vid. SABOGAL QUINTERO, Moisés, *El Enriquecimiento ilícito. El lavado de activos. el Testaferrato y la Extinción de Dominio en Colombia. Segunda edición*. Bogotá. Editorial Ibáñez, 2020, 111.

<sup>5</sup> Vid. ARÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios de Derecho Público*, Lima, Araditores, 2004, pp. 207 y 208.

<sup>6</sup> El Título III (Del Régimen económico) en el **art. 58 de la Constitución** reconoce a Economía social de mercado, con lo cual; se garantiza que bajo el mecanismo de libertad económica, se sobreentende, se puede adquirir la propiedad como derecho y principio de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

instrumentalizado<sup>7</sup>, entre otros, aspectos que compartimos y desarrollaremos de mejor y mayor manera en la finalidad.

## 2. Finalidad

La finalidad se desprende del fundamento, en ese sentido, la finalidad derivada del fundamento es la extinción de la apariencia del derecho de propiedad sin justo título (origen) y el uso conforme al interés social del derecho de propiedad (uso); mas no así el bien propiamente. Es decir, se extingue el derecho de dominio sobre la propiedad, y no así el bien.

De esa manera, la Extinción de Dominio tiene como fundamento garantizar que en el tráfico económico los bienes que circulen sean lícitos, y su finalidad, como señala la LMED, se dirige a “eliminar el poder y capacidad económica de la delincuencia”<sup>8</sup>.

Esa finalidad guarda correlato desde la concepción que se tuvo de la institución jurídica en sus orígenes, pues se concibió como una herramienta para atacar el poder económico de la delincuencia de motivación económica, su desarrollo constitucional y legal en los países que la han adoptado, ha permitido reconocer que con esta figura jurídica no se busca reprimir el delito o castigar al delincuente, sino; se concentra en verificar la legitimidad y validez de los derechos de contenido patrimonial sobre un bien, ya sea demostrando que, dado su origen delictivo, carece de un *justo título* que valide jurídicamente el nacimiento de derechos patrimoniales sobre el mismo o; acreditando que el titular del bien ejerció ilícitamente sus derechos en contravía del *interés público* o *social*, incumpliendo las obligaciones inherentes a la función social o ambiental del derecho de propiedad<sup>9</sup>. De ahí que la Extinción de dominio, advierte SANTANDER ABRIL, no debe verse como una forma de sanción por la relación que puede tener un bien con el delito<sup>10</sup>, sino; debe apreciarse como un mecanismo cuya finalidad es *recomponer el orden jurídico quebrantado por los efectos patrimoniales de una actividad delictiva*, que solo puede ser restablecido a través

---

<sup>7</sup> Vid. GU MARAY MOR, Erick, “Proporcionalidad y Extinción de Dominio de Instrumentos Lícitos”, en: *La Extinción de Dominio de bienes instrumentalizados*, Base Institucional Governance Sucursa Perú, Lima, 2024, p. 18. El autor considera que la extinción de dominio como herramienta de recuperación de activos se ha a en un proceso de consolidación que abre las puertas a más de una discusión en torno a su legitimidad y operatividad.

<sup>8</sup> En guisa sent do, Vid. ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, *Decomiso y Extinción de Dominio* Op cit p. 195.

<sup>9</sup> Vid. SANTANDER ABRIL, Germán G., *Lineamientos técnicos para la interpretación y aplicación de las causales de Extinción de Dominio*, Fundación panamericana para el desarrollo, Quito, 2023, p. 17.

<sup>10</sup> En guisa sent do, RIVERO EVA, analizando a norma mexicana, señala que la Extinción de Dominio no tiene por objeto sancionar a responsable de la comisión de hecho ilícito. Vid. RIVERO EVA, Jorge, *El Hecho Ilícito como elemento de la acción de Extinción de Dominio Derecho Penal para civilistas*, Ciudad de México, Trantobanch, 2021. 59.



de una sentencia *declarativa*<sup>11</sup>, porque la extinción de dominio posee una naturaleza declarativa<sup>12</sup>, y no así constitutiva; mientras en el Decomiso — comparándola con la institución jurídica más próxima— el juez penal emite una sentencia condenatoria.

En el plano jurisprudencial, se tiene clara la finalidad de la Extinción de Dominio, pues se señala que es declarar la extinción de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre patrimonios, que *se ejercitan en apariencia*, ya que la ilicitud o injustificada posesión, produce la nulidad *ab initio* de cualquier efecto en el derecho que pudiera favorecer a su dómimo o ejercitante<sup>13</sup>. No se puede desconocer que este propósito garantista no solo ha permitido refrendar la vigencia de los valores ético sociales, reafirmando la idea de que *el delito no genera derechos*, o que delinquir no vale la pena, sino que además, la efectividad de este instituto ha permitido reconocer que también genera un impacto positivo en la lucha contra la delincuencia, especialmente aquella criminalidad de alta rentabilidad económica y lesividad social, por lo que sus bondades también se extienden a la protección de la propiedad lícitamente adquirida, reaccionando contundentemente en contra de todas aquellas acciones que buscan procurar ventajas del delito, al impactar seriamente en la infraestructura económica de la delincuencia, neutralizando así sus acciones y nocivos efectos en el orden económico y social<sup>14</sup>.

De nuestra parte, identificamos doble finalidad, la **finalidad social** justamente es garantizar que los bienes que circulan en el tráfico económico sean lícitos, mientras la **finalidad jurídica**, es *extinguir la apariencia de propiedad* o cualquier otro derecho real que recae sobre un patrimonio ilícito, de manera que se retrotraiga al estado de cosas de la naturaleza del bien, o sea; evidenciar la real situación de un bien, y es que su origen o uso es ilícito, lo que justificará que el Estado se apodere<sup>15</sup> o extinga el dominio sobre el bien ilícito, sin compensación o reparación alguna.

### 3. Naturaleza jurídica

---

<sup>11</sup> Vid. SANTANDER ABR L, G mar G., *Lineamientos técnicos para la interpretación... Op cit* p. 17.

<sup>12</sup> En gua sent do MARTÍNEZ SÁNCHEZ, W son A ejandro. “La Extinción de Dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia Perspectiva general” En: VV. AA. Ext nc ón de derecho de dom n o en Co omb a. Nuevo Cód go de Ext nc ón de Dom n o co omb ano. ICITAP UNODC, Bogotá, 2015, p. 10.

<sup>13</sup> Exp. N° 00004 2019 La L bertad, Sa a de Ape ac ones Espec a zada en Ext nc ón de Dom n o de La L bertad de Poder Jud ca de Perú, de 21 de enero de 2021, (Ponente: LUJÁN TÚPEZ), Cons derando sexto, ítem 15, p. 8. Énfas s nuestro.

<sup>14</sup> SANTANDER ABR L, G mar G., *Lineamientos técnicos para la interpretación... Op cit* p. 17.

<sup>15</sup> En a doctr na comparada, R VERO EV A usa e término “apoderam ento” de os b enes que son nstrumento y producto de de to. Vid. R VERO EV A, Jorge, *El Hecho Ilícito como elemento de la acción de Extinción de Dominio Derecho Penal para civilistas*, C udad de Méx co, T rant o B anch, 2021. 59.

La LMED señala en su Preámbulo que “la Extinción de Dominio constituye un **instituto jurídico**, autónomo e independiente de cualquier otro proceso, dirigido a eliminar el poder y capacidad [económica] de la delincuencia”. Entonces, se trata de un instituto jurídico, cuya consecuencia jurídica patrimonial no es punitiva, es decir, es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas *ergo* no se dirige a la persona sino sobre el derecho de propiedad sobre un bien.

En su naturaleza jurídica, la Extinción de Dominio regulada por el legislador nacional, coincide con el modelo de decomiso sin condena, decomiso no basado en condena o decomiso civil o *in rem*<sup>16</sup>, sin embargo; posee su propia construcción jurídica, dado que; siempre debe encontrarse una relación entre los activos y una actividad ilícita, aspecto que resulta distinto al Derecho Penal y Derecho Civil, por ello; su naturaleza jurídica, considerando su fundamento y finalidad, debe determinarse con precisión.

En ese orden de ideas, SANTANDER ABRIL de manera interesante señala que para analizar y comprender su naturaleza jurídica:

*“la razón de ser de la extinción de dominio es la de desmarcarse de la idea del derecho sancionatorio penal o criminal, para entrar en el examen de **validez y legitimidad del derecho de propiedad** desde una perspectiva constitucional, o incluso civil<sup>10</sup>, sin entrar a censurar comportamiento alguno, o hacer juicios de imputación”<sup>17</sup>.*

En ese sentido, dado que el objetivo del presente trabajo es que la naturaleza jurídica de la Extinción de Dominio sea comprendida, queda claro lo que no es, esto significa que no es una institución jurídico penal. Asimismo, si bien el autor señala que se entra a analizar el examen de validez y legitimidad del derecho de propiedad, debe analizarse con sumo cuidado, y diferenciarla de la validez del acto jurídico, esto último es exclusivo del Derecho Civil. Entonces, queda claro que la Extinción de Dominio examina la validez y legitimidad del derecho de propiedad, la cuestión es ¿desde que perspectiva? SANTANDER ABRIL señala desde una perspectiva constitucional o incluso civil.

Sobre la perspectiva constitucional o la estirpe constitucional<sup>18</sup>, consideramos que no existe duda, dado que de por medio se encuentra la discusión de la legitimidad en su origen o uso del derecho de propiedad. Nuestra oposición es a la afirmación de que también podría abordarse desde la orilla civil, puesto que, si bien se analizará la validez de un acto jurídico, lo

---

<sup>16</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, *Decomiso y Extinción de Dominio Op cit* p. 195.

<sup>17</sup> SANTANDER ABRIL, Germán Góvanny, “Dimensiones esenciales para comprender el instituto de la extinción de dominio”, en: *Extinción de Dominio: Análisis y reflexiones*, Fiscalía General del Estado, Quito, 2023, p. 3.

<sup>18</sup> Cráter o seguido también por: SABOGAL QUINTERO, Moisés, *El Enriquecimiento ilícito El lavado de activos el Testaferrato y la Extinción de Dominio en Colombia Segunda edición* Bogotá Editora Ibáñez, 2020, 111.

que se analiza en la Extinción de Dominio es la conexión con una actividad ilícita, y es lo que lo hace particular, en todo caso solo tendríamos prestado del ámbito civil la validez, pero sumado la conexión de la actividad ilícita, pero no el análisis integral de los componentes del acto jurídico.

### **3.1. Problemas que no permiten comprender de manera adecuada su naturaleza jurídica**

Comprender o asumir que la Extinción de Dominio es una simple acción, genera problemas que pueden generar afirmaciones como que el instituto jurídico “tiene como base, ser una acción contra el activo mismo, y no contra el individuo”<sup>19</sup>. El problema de esta concepción es que se trata de un instituto jurídico, y la acción es propio de su ámbito procesal, pero la figura jurídica no se limita a reducirlo a una simple acción. De manera que no se dirige tampoco contra el activo mismo, sino; contra el derecho que ha sido reconocido.

En esa línea, considerarla como un instrumento procesal, o sea; reducirla tan solo a una herramienta procesal también es un problema, pues la Extinción de Dominio posee un aspecto sustancial.

Un aspecto trascendental que sí corresponde analizar es si de acuerdo a su naturaleza jurídica puede comprenderse a la Extinción de Dominio como una herramienta de política criminal de Derecho sancionatorio. Al respecto, SANTANDER ABRIL, considera que no es una herramienta de política criminal<sup>20</sup>, empero; considerando que su objetivo es enfrentar patrimonio criminal, su relación y estirpe de política criminal parece evidente, tanto más; si su fundamento es la búsqueda del correcto funcionamiento del orden socioeconómico.

Por último, es necesario la diferenciación sustancial con los institutos similares de naturaleza sancionatoria<sup>21</sup>, esa similitud al parecer viene generando problemas para dotarla y comprenderla según su propia naturaleza, pues como vimos la Extinción de Dominio sin duda tiene su particularidad.

## **4. Concepto**

Como colofón del fundamento, finalidad y su naturaleza jurídica, recién podemos estructurar su concepto, pues como toda institución jurídica, para su estudio y análisis, resulta fundamental el desarrollo de su concepto que permitirá comprender la institución jurídica, por ello; es imperativo examinar las definiciones normativas y doctrinarias.

---

<sup>19</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, *Decomiso y Extinción de Dominio Op cit* p. 195. Este autor citando a: MUÑOZ RAMÍREZ, Melissa y VARGAS MORA, Rafael Isaac, *La Extinción de Dominio y la afectación de derecho: análisis comparativo (Tesis de licenciatura en Derecho)*, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 2017, p. 27.

<sup>20</sup> SANTANDER ABRIL, Germar Góvanny, “Distinciones esenciales para comprender...” *Op cit*, p. 1.

<sup>21</sup> SANTANDER ABRIL, Germar Góvanny, “Distinciones esenciales para comprender...” *Op cit* p. 1.

Como premisa para adentrarnos en el concepto hemos observado que las definiciones consignadas en los marcos normativos de Extinción de Dominio en latinoamérica, se han quedado cortas al momento de intentar definir esta figura, pues se centran solo en el *plano descriptivo de la consecuencia jurídica*<sup>22</sup>, o peor aún solo tienen una definición desde una perspectiva en estricto procesal pues se reducen a señalar que es un *mecanismo procesal que pertenece al derecho del mismo nombre*<sup>23</sup>, ideas que pretenden determinar el concepto, sin tener en consideración su *naturaleza* o sus *fundamentos de legitimación*, por tanto; es importante examinar los marcos normativos y así conceptualizarla de manera adecuada.

De esta forma, como advierte SANTANDER ABRIL, realizar una aproximación conceptual de la Extinción de dominio constituye un ejercicio intelectual que demanda deshacerse de cualquier idea penal que tenga con relación a este instituto, y que no enfoque su atención en el delito, sino en los efectos de orden patrimonial que este puede generar, teniendo como principal referente las valoraciones de orden constitucional y legal que se puedan realizar sobre la legitimidad y validez del derecho de propiedad, sin necesidad de penetrar en los campos del análisis de una conducta penal. Adicionalmente, la extinción de dominio no parte del reconocimiento del derecho de propiedad, visto a partir de sus atributos (uso, goce y disposición), sino que lo abordará desde la perspectiva de los principios y valores ético–sociales que prevé la Constitución y la Ley para reconocer el nacimiento o existencia de este derecho respecto de un bien y los condicionamientos que tiene el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo del mismo, que permitan justificar la necesidad de garantizar su protección constitucional o, en el caso contrario, de restablecer el orden jurídico quebrantado cuando dicho derecho se pretende adquirir o ejercer en contravía de dichos postulados constitucionales<sup>24</sup>.

En ese orden de ideas, primero examinaremos el concepto de Extinción de Dominio en instrumentos internacionales, seguidamente nacional, después revisaremos lo desarrollado por la doctrina, para que al final estructuraremos nuestro concepto.

#### **4.1. Análisis del concepto contenido en el art. 2 de la LMED**

Tras el génesis de la institución jurídica, la base de la Extinción de Dominio o la norma madre es la LMED de la UNODC, cuyo art. 2 señala como concepto de la Extinción de Dominio:

---

<sup>22</sup> Es de la misma idea SANTANDER ABRIL, Germar G., *Lineamientos técnicos para...* Op cit , p. 15.

<sup>23</sup> Exp. N° 00004 2019 LA L BERTAD, Sa a de Ape ac ones Espec a zada en Ext nc ón de Dom n o de La L bertad de Poder Jud c a de Perú, de 21 de enero de 2021, (Ponente: LUJÁN TÚPEZ), Considerando sexto, ítem 15, p. 8.

<sup>24</sup> SANTANDER ABRIL, Germar G., *Lineamientos técnicos para la interpretación...* Op cit p. 15.

“Artículo 2. Concepto.

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo, e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.

Esta definición la concibe, como señala SANTANDER ABRIL, primero, como un instituto de decomiso *in rem* o de decomiso sin condena (NBC) y, segundo, como una consecuencia de carácter patrimonial de las actividades ilícitas, que conlleva la pérdida de dominio sobre los bienes de origen o destinación ilícita<sup>25</sup>.

En esta definición también se contempla sus principales características, tales como que se trata de *i)* La consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, y *ii)* su naturaleza es jurisdiccional, real y autónoma.

#### **4.2. Análisis del concepto contenido en los arts. I y III del Decreto Legislativo N° 1373**

En el ordenamiento jurídico peruano, el Decreto Legislativo N° 1373 en el art. III, numeral 3.10 del Título Preliminar, señala como concepto:

“La Extinción de Dominio es una **consecuencia jurídico patrimonial** que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento o efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros”.

Este concepto más que explicar la institución jurídica, solo señala la consecuencia pues obviamente se trata de una institución jurídico patrimonial, así como sus efectos (trasladar) y el medio (sentencia), sin embargo; la definición en realidad no es tal, sino solo hace referencia a la finalidad de la Extinción de Dominio, por ello; es necesario conceptualizar la institución jurídica.

Otro aspecto que resalta es que se trata —en esencia— de una redacción similar a la LMED porque señala que se trata de una consecuencia patrimonial, por tanto, interpretándola, la consecuencia patrimonial se genera porque el derecho sobre el bien realmente no existe, pues no cumple con las exigencias de licitud, por lo que no está siendo jurídicamente protegido, y del cual solo existe una apariencia que desaparece en su totalidad con la sentencia judicial<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> SANTANDER ABRIL, Germán G., *Lineamientos técnicos para la interpretación...* Op cit p. 15.

<sup>26</sup> ASOBANCA DE COLOMBIA, *ABC de la Extinción de Dominio*, Bogotá, TC Impresiones, 2018, p. 28.

Como señalamos al inicio, como las demás legislaciones, la peruana pone énfasis en la consecuencia jurídica, señalando que se trata de una “consecuencia jurídico-patrimonial”, lo cual determina su naturaleza jurídica de ser *in rem*, aun cuando no señale o use de forma expresa dicho término. Se trata de una mejor definición —en comparación con las demás legislaciones— aunque claro está no es acabada.

Ahora bien, el art. I del Título Preliminar del D. Leg. N° 1373 determina el **ámbito de aplicación** de la Extinción de Dominio:

#### Artículo I. Ámbito de aplicación

El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

Como se ve la decisión de aplicar la ED involucra además del cumplimiento del aspecto procesal (presupuestos de procedencia), el análisis sustantivo (determinar si los bienes patrimoniales por extinguir se derivan de una serie de actividades ilícitas entre delitos y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias).

### 4.3. Conceptos en la doctrina

Con todo lo explicado, conceptualizarla como: la Extinción de Dominio es la pérdida del derecho sobre el bien a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, no es un concepto; sino solo implica señalar los efectos que genera. Tampoco determina su naturaleza jurídica ni su fundamento. Por ello; ante la ausencia de un concepto, procedemos a revisar algunos conceptos de la doctrina.

Desde este plano, tampoco las definiciones resultan alentadoras, pues no existen definiciones claras y las existentes en su mayoría están dirigidas a comprender la acción de extinción, y no propiamente la institución jurídica, así; GÁLVEZ VILLEGAS para determinar el concepto, señala “la acción de extinción de dominio (o propiedad)”, es la acción autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial establecida por la ley para privar a los agentes o eventuales terceros (personas naturales o jurídicas) del producto del delito o “patrimonio criminal”; esto es, de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, así como de los demás bienes que pueden ser materia de decomiso<sup>27</sup>. Agrega

---

<sup>27</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás, “Decomiso, Extinción de Dominio, Naturaleza de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil”, Lima, Editora Ideas, 2019, p. 191.

que la extinción de dominio se sustenta en la misma pretensión de decomiso prevista del Código y otras leyes especiales; solo que se ejercita fuera del proceso penal a través de un proceso judicial autónomo<sup>28</sup>.

Por su parte, de manera un tanto más razonada RIVERO EVIA, para estructurar el concepto, parte por entender los términos o vocablos “extinción” y “dominio”, y señala que la Extinción de Dominio es la terminación de la supremacía o poder de propiedad que se ejerce sobre una cosa<sup>29</sup>.

El vocablo extinción, presenta dos significados: el primero (genérico), consistente en el hecho de extinguir o extinguirse un fuego o una luz. El segundo, alude a la terminación o fin de una cosa, especialmente después de haber ido disminuyendo o desapareciendo poco a poco. A su vez el término “dominio”, implica la acción de dominar; supremacía (en cuanto al poder, la autoridad, la fuerza, etc.) que se tiene sobre algo o alguien. En materia jurídica, la acepción expresa el poder que uno tiene que usar y disponer con libertad de lo que es suyo. Se asimila al derecho de propiedad, entendido éste como el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída.

Para SABOGAL, la Extinción del dominio resulta ser el mecanismo y la figura más útil y novedosa que va más allá del comiso para combatir el producto ilícito de los delitos anteriormente tratados, los que desde su comienzo continúan siendo ilícitos de manera indefinida sin que el transcurrir del tiempo ni su traspaso a cualquier título puedan eliminar esta característica<sup>30</sup>.

Por último, para terminar la revisión de los conceptos más elaborados, es necesario revisar algunas ideas de SANTANDER ABRIL quien comprende a la Extinción de Dominio como:

Una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas que conlleva a la declaración de titularidad de los bienes de ilícito origen o destinación a favor del Estado, según un catálogo de presupuestos comunes con las distintas formas de comiso que persiguen el mismo fin<sup>31</sup>.

Comentando su concepto, el autor resalta que “decir que la extinción de dominio es una **consecuencia patrimonial de actividades ilícitas** es un avance importantísimo en el proceso de construcción del concepto, pero no es suficiente; lo anterior, como quiera que una actividad ilícita puede generar distintas consecuencias jurídicas de diversa naturaleza”<sup>32</sup>. Es decir, siguiendo

---

<sup>28</sup> GÁLVEZ V LLEGAS, Tomás, “Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil”, Lima, Editorial Ideas, 2019, p. 193.

<sup>29</sup> RIVERO EVIA, Jorge, *El Hecho Ilícito como elemento de la acción de Extinción de Dominio Derecho Penal para civilistas*, Ciudad de México, Trantobanch, 2021, p. 53.

<sup>30</sup> SABOGAL QUINTERO, Moisés, *El Enriquecimiento ilícito El lavado de activos el Testaferrato y la Extinción de Dominio en Colombia Segunda edición* Bogotá Editorial Ibáñez, 2020, 111.

<sup>31</sup> SANTANDER ABRIL, Germán Góvanny, “Distinciones esenciales para comprender... *Op cit* p. 2.

<sup>32</sup> SANTANDER ABRIL, Germán Góvanny, “Distinciones esenciales para comprender... *Op cit* , p. 3. Énfasis nuestro.

y comprendiendo su autocritica, podemos señalar que este es un concepto general.

Ahora bien, el autor afirma que un hecho, puede generar diversas consecuencias jurídicas, v. gr., si un funcionario recibe una gruesa suma en dólares de una empresa extranjera, para dejar de hacer algo propio de sus funciones, omisión que le genera un serio perjuicio patrimonial a la entidad pública a la que pertenece, al respecto afirma: “este hecho puede acarrear distintas consecuencias jurídicas: de carácter penal, por las probables conductas de cohecho o prevaricato; disciplinario, por la falta que se registra por el incumplimiento de sus deberes funcionales; cambiario, por la no declaración de las divisas extranjeras; fiscal, por el perjuicio causado al interés patrimonial de Estado; administrativo, por la necesidad de suspenderlo del cargo para no entorpecer la investigación. En este evento, la extinción de dominio sería una consecuencia adicional, pero que no se dirigiría contra el autor, pues ésta recaería sobre los dólares producto de la actividad ilícita”<sup>33</sup>.

En el ejemplo hay dos aspectos importantes que debe ser objeto de reflexión, **primero**; en las consecuencias penal, disciplinario, cambiario, fiscal y administrativo, la sanción se dirige a la persona, mientras en la Extinción de Dominio se dirige al dinero ilícito, esto es; al bien (en el caso efecto del delito). **Segundo**, y esto nos ayudará a tener claro su naturaleza jurídica, la Extinción de Dominio no aparece indefectiblemente, sino; solo si en el proceso penal vía decomiso no se ataca el efecto del delito (art. 102° CP), entonces; nacen dos preguntas: *¿es accesorio o residual del proceso penal?*, y en esas circunstancias *¿realmente es autónomo?*

En principio, queda aclarar que no es residual, si así fuera; significaría romper el esquema de su autonomía y afirmar que sería *post ultima ratio* del Derecho Penal, lo cual no es su naturaleza, menos aún porque no se dirige contra la persona, sino sobre los bienes. Entonces, su naturaleza es ser **alternativo**, eso no lo hace dependiente o residual (esperar que el proceso penal culmine), sino; que el Ministerio Público siempre la tendrá como alternativa jurídica, dada su autonomía y según su estrategia la usará, sea por razones procesales, dado que la prueba se concentra en el proceso penal, por razones de celeridad porque los instrumentos, bienes, efectos o ganancias pueden desaparecer, etc., así; en ningún caso se requiere como requisito *sine quanon* la sentencia penal, como sí sucede con el Decomiso que además es accesorio. Así las cosas, la característica de alternatividad, debe integrarse en el concepto.

---

<sup>33</sup> SANTANDER ABR L, G mar G ovanny, “D st nc ones esenc a es para comprender... *Op cit* , p. 3. Ver tamb én: SANTANDER ABR L, G mar G ovanny, “Natura eza juríd ca de a ext nc ón de dom n o: Fundamentos de as causa es ext nt vas” (tes s de maestría, Un vers dad Santo Tomás, 2018), <https://repositorio.usta.edu.co/handle/11634/13246>.



Ahora bien, a partir de la alternatividad surge una característica fundamental, y es su necesaria e imprescindible **conexión con una actividad ilícita**, por eso la Extinción de Dominio no puede ser comprendida como una herramienta jurídica para cuestionar la validez de un acto jurídico, porque en un caso de validez del acto celebrado por las partes, su nulidad o anulabilidad será tal por vicios o errores ajenos al Derecho Civil, sin embargo; en el caso de la Extinción de Dominio, no se la puede comprender como la acción de las nulidades del acto jurídico, pues en ese supuesto para dicha invalidez surge necesariamente la conexión con una actividad ilícita.

Asimismo, si revisamos la naturaleza de la sentencia esta es **declarativa**, lo que significará también, entre otras cosas, recomponer el ordenamiento jurídico resquebrajado porque en el tráfico económico circulaba un activo de naturaleza ilícita.

Por último, MURCIA RAMOS señala que “La extinción de dominio **no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona**, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales”<sup>34</sup>. Concepto sobre el cual no hay mayor comentario que realizar, sino solo señalar que se trata de su naturaleza jurídica.

#### 4.4. Conceptos en la jurisprudencia

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia señala que:

“La extinción del dominio es una **institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial**, en cuya virtud, **previo juicio independiente al penal**, con previa **observancia de todas las garantías procesales**, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues **el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección** otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> MURCIA RAMOS, Baudilio, *Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio*, Coombia: Edtor a Ibáñez, 2012, p.13, citado en: Sentencia de 6 de junio de 2020, Exp. N° 00048 2019 0 5401 JR ED 01, Juzgado Especializado de Extinción de Dominio con Sede Lima y Competencia Territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, Juez: TORRES VERA, en: Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio, de junio de 2021, Base Institucional de Governance Sucursa Perú, p. 425. Nuestra.

<sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C 314, 1997, citado en: Sentencia de 7 de febrero de 2020, Exp. N° 00014 2019 0 0701 JR ED 01, Juzgado Transitorio Especializado de Extinción de Dominio, Juez: ROSAS CASTAÑEDA, en: Compendio de Jurisprudencia de Extinción

En mérito al concepto, la propia Corte constitucional aclara que “La extinción de dominio es una acción independiente porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado”<sup>36</sup>.

#### **4.5. Análisis de los conceptos contenidos en el Derecho comparado**

##### **4.5.1. Colombia (Ley N° 1708)**

Tras una evolución normativa de varios años, la norma vigente en Colombia es el nuevo Código de Extinción de Dominio (Ley N° 1708, publicado el 20 de enero de 2014) y reformada por la Ley N° 1849 de 2017 cuyo art. 15° define a la ED de la siguiente manera:

Artículo 15. Concepto.

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Podemos observar que esta ley<sup>37</sup>, prácticamente mantiene la misma esencia de la LMED, así se observa que la Extinción de Dominio en Colombia se genera como consecuencia de dos aspectos: *i*) actividades ilícitas, o *ii*) bajo actividades que deterioran gravemente la moral social, siendo este último el fundamento de su existencia e imposición.

##### **4.5.2. Guatemala (Decreto N° 55-2010)**

El 7 de diciembre de 2010, el Parlamento de Guatemala aprobó el Decreto N° 55-2010 (Ley de Extinción de Dominio), cuyo Reglamento fue aprobado el 12 de agosto de 2011 (Acuerdo Gubernativo Número 514-2011), dicha norma tiene como modelo referente la ley colombiana, cuyo art. 2 lit. d, de dicho Decreto, define a la Extinción de Dominio de la siguiente manera:

Artículo 2. Definiciones. (...)

d) Extinción de dominio: Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera

---

de Dominio, de junio de 2021, Base Institucional Governance Sucursa Perú, pp. 391 y 392. Nuestra.

<sup>36</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-740, 2003, citado en: Sentencia de 7 de febrero de 2020, Exp. N° 00014 2019 0 0701 JR ED 01, Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio, Juez: ROSAS CASTAÑEDA, en: Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio, de junio de 2021, Base Institucional Governance Sucursa Perú, p. 392. Nuestra.

<sup>37</sup> En la doctrina colombiana, SABOGAL no critica el concepto, *Vid.* SABOGAL QUINTERO, Moisés, *El Enriquecimiento ilícito El lavado de activos el Testaferrato y la Extinción de Dominio en Colombia Segunda edición Bogotá* Edtor a Ibáñez, 2020, 111.

que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

(...).

Como se aprecia, para Guatemala la ED es la pérdida de un derecho, es decir, en dicho ordenamiento jurídico, el derecho de propiedad sí llega a nacer, respecto a ello, bajo nuestra postura como desarrollaremos más adelante, estaremos ante la presencia de la ED impropia, la cual por su uso deslegitima el Derecho de Propiedad. Asimismo, otro aspecto interesante es que, para extinguir un bien no importa su naturaleza o clase, sin embargo, debe estar inmerso en los mencionados en el lit. b) del mismo artículo. Finalmente, dicha pérdida de derechos no solo afecta al propietario, sino también al que se comporte como tal, vale decir al poseedor.

#### **4.5.3. El Salvador (Decreto 534 y Decreto N° 734)**

El 7 de noviembre de 2013, se publicó el Decreto N° 534<sup>38</sup> (Ley Especial de Extinción de Dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita), y entró en vigor el 28 diciembre de 2013, cuyo art. 8° de dicho Decreto señala el concepto de acción de extinción de dominio de la siguiente manera:

##### Concepto

Art. 8.- La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Como se observa, para El Salvador, la ED es una “acción” que genera una consecuencia patrimonial de “actividades ilícitas”. Como puede verse, se define la acción de Extinción de Dominio, más no así el instituto jurídico. Esto es importante delimitar pues al parecer se le reconoce un tratamiento procesal.

Cabe resaltar que el Decreto N° 534 sufrió ligeras reformas a partir del 18 de julio de 2017, fecha de publicación de su Reglamento (Decreto N° 734)<sup>39</sup>, en cuyo segundo párrafo de este se señaló que la acción de extinción de dominio no será ejercida hasta que se agote el proceso previsto en “la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios y empleados públicos y se emita

<sup>38</sup> Decreto N° 534 Ley Especial de Extinción de Dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. (28 de diciembre de 2013). Recuperado de <http://extwpr.egs1.fao.org/docs/pdf/es202859.pdf>

<sup>39</sup> Decreto N° 734°. (18 de julio de 2017). Publicado el 24 de julio de 2017 en el Diario Oficial N° 137. Reformas a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdf/d/59d28bf24.pdf>

sentencia definitiva condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva”, es decir; podemos inferir que dicha acción no sería autónoma.

#### **4.5.4. Argentina (Decreto de necesidad y urgencia 62/2019)**

El 22 de enero de 2019 se publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019 de fecha 21 de enero de 2019<sup>40</sup>, conocido como el Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio, en cuyo art. 1° señala el concepto de extinción de dominio de la siguiente manera:

Artículo 1.- Naturaleza. La acción civil de extinción de dominio procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes descriptos en el presente régimen. La extinción de dominio se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial, no pudiendo acumularse a ninguna pretensión.

Como se observa, para Argentina la Extinción de Dominio es una acción, pero de tipo “civil”, consideramos que a partir de ello la autonomía que señala sería parcial. Asimismo, aclara que incluso procede de derechos accesorios.

#### **4.5.5. Honduras (Decreto 27-2010)**

El 16 de junio de 2010 se publicó el Decreto N° 27-2010 de fecha 5 de mayo de 2010<sup>41</sup>, conocido como la Ley sobre privación definitiva de bienes de origen ilícito, la que en su art. 4° señala por Extinción de Dominio:

Artículo 4.- Concepto de privación del dominio.

La privación definitiva del dominio consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, que se hallen comprendidos en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley.

Es entendido que la privación de dominio se aplicará salvaguardando los derechos de los terceros de buena fe.

En Honduras a la Extinción de Dominio se le conoce como “privación definitiva del dominio”. Lo resaltante de esta definición es que se recalca que la excepción la constituyen “los terceros de buena fe”.

#### **4.5.6. Ecuador (Ley Orgánica de Extinción de Dominio)**

---

<sup>40</sup> Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.). (21 de enero de 2019). Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019. Argentina.gov.ar. <https://www.argentina.gov.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068/texto>

<sup>41</sup> Decreto N° 27-2010. (5 de mayo de 2010). Recuperado de <https://www.tsc.gob.hn/web/eyes/Ley%20sobre%20privacion%20definitiva%20de%20bienes%20de%20origen%20ilicito.pdf>

Ecuador no ha sido la excepción para regular la Extinción de Dominio, de esa forma el art. 3° señala:

“(…) la declaración de titularidad a favor del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular ... y se aplica sobre bienes adquiridos mediante acciones u omisiones contrarias al derecho”.

Comentando esta ley, SANTANDER ABRIL señala que se centra solo en el plano descriptivo de la consecuencia jurídica, sin tener en consideración su naturaleza o sus fundamentos de legitimación. Se tiene así, por ejemplo, que el artículo 3° de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio realiza una aproximación al concepto de extinción de dominio a partir de sus efectos, y la describe como la declaración de titularidad a favor del Estado<sup>42</sup>.

## 5. Estructurando el concepto

En esa búsqueda de un concepto adecuado, SANTANDER ABRIL señala, tras extraer determinar ideas adecuadas, realiza una aproximación más concreta sobre el concepto afirmando que “se puede concluir que la extinción de dominio es una consecuencia patrimonial no punitiva de las actividades ilícitas, que conlleva la pérdida o desestimación de los derechos de contenido patrimonial que existen sobre un bien y su constitución a favor del Estado, cuando se comprueba que su origen es ilícito, o cuando su destinación conlleva un abuso inadmisibles o ilícito ejercicio de los derechos patrimoniales por incumplimiento de las obligaciones inherentes a su función social y ambiental”<sup>43</sup>.

De nuestra parte, consideramos que lo adecuado es conceptualizarla como una institución jurídica mediante la cual el patrimonio de una persona natural o jurídica, que provenga (origen) o esté vinculado (uso) a actividades ilícitas, pase a la esfera del Estado para su respectiva destrucción o administración, según su naturaleza, sin el pago de justiprecio alguno. En el entendido que los bienes obtenidos con activos ilícitos no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal. Se trata de una medida de carácter real (*in rem*) con contenido estrictamente patrimonial, cuya finalidad es hacer frente al patrimonio ilícito, esto porque nada puede existir en el Derecho a partir del no Derecho, pues como señala LUJÁN TÚPEZ, todo lo que existe en el Derecho debe existir desde el Derecho<sup>44</sup>, lo que se entiende de mejor manera cuando el propio autor señala que “cualquier acto jurídico hecho sobre la base de bienes ilícitos no existe, porque nunca existió la legitimidad del titular para poderlos

---

<sup>42</sup> SANTANDER ABRIL, Germán, *Lineamientos técnicos para la interpretación...* Op cit p. 15.

<sup>43</sup> SANTANDER ABRIL, Germán, *Lineamientos técnicos para la interpretación...* Op cit p. 16.

<sup>44</sup> LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo. [Episodio de TV] (junio de 2023). *Proyecto de Reforma de extinción de dominio es INCONSTITUCIONAL dice el Poder Judicial* [Video]. Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=MK4gczSQJo>

transferir, no tiene legitimidad el causante para trasladarlo a sus hijos, transferir lo robado porque no tiene Derecho”.

Aunque claro, en el ordenamiento jurídico peruano no faltan las reflexiones un tanto moralistas —lo que no quiere decir erradas— de esa manera LUJAN TÚPEZ señala que la Extinción de Dominio se ha convertido no solo en una herramienta de licitud patrimonial sino más en un baluarte moral de legitimidad del ejercicio del derecho fundamental de la propiedad en cualquiera de sus formas<sup>45</sup>.

Con todo lo señalado, llegamos a la conclusión de que el bien jurídico protegido es el *correcto funcionamiento del orden socioeconómico*, lo que significa proteger que los bienes (muebles e inmuebles) que circulan en el tráfico económico tengan un origen y uso lícito, de manera que quienes participan en la adquisición de un bien tenga la buena fe que quien dispone del bien, lo hace con arreglo a Derecho.

### **III. SEGUNDA PARTE: FUNDAMENTOS PARA CONTRADECIR LA DEMANDA**

Seguidamente procedemos a desarrollar, de manera detallada los fundamentos de la demanda, siendo que la posición en el presente Informe es que sea declarada infundada.

#### **1. Sobre la acción extintiva de dominio**

En la demanda se señala que la acción extintiva de dominio tiene la finalidad de “combatir aquellos actos provenientes de fuente ilícita”, para lo cual se hace un repaso del desarrollo normativo, y además; se hace una justificación del nomen juris por ello se afirma que “con acierto el legislador denominó acción ‘extintiva’ y no ‘pérdida’ de dominio, ya que no se puede perder aquello de lo que no es posible obtenerlo jurídicamente”<sup>46</sup>.

Todo lo señalado en este acápite de la demanda solo evidencia que la demandante conoce perfectamente los aspectos sustanciales de la Extinción de Dominio, sin embargo, posteriormente desarrolla argumentos contradictorios con los aspectos fundamentales de la institución jurídica.

#### **2. Sobre la vulneración del derecho de propiedad**

En el punto 2, la demandante señala la vulneración del derecho fundamental a la propiedad. Sin embargo, ello resulta incorrecto, incluso su afirmación resulta contradictoria, pues por el contrario, el objeto de protección de la Extinción de Dominio es el derecho fundamental a la propiedad, ya que debe garantizarse el *justo título* y el *interés social*, reconocidos en el art. 70 de la Constitución, en los términos siguientes:

*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza.  
Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los*

---

<sup>45</sup> Citado en AGU RRE NAUPAR, Luis Jesús, *Análisis de la Ley de Extinción de Dominio*, Lima, Editorial Grjey, 2023, p. 40.

<sup>46</sup> Escrito de demanda de inconstitucionalidad de la Defensoría de Pueblo, p. 8.

**límites de ley.** *A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.*

Como puede verse, se aclara que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. Eso quiere decir que solo se reconoce el derecho de propiedad de un bien que nació y/o se usó de forma lícita, por tanto; si su origen o uso es ilícito, entonces; será pasible de Extinción de Dominio.

De forma complementaria, la demanda se sustenta en lo señalado por el TC (STC 05614-2007-PA/TC, fundamento 7°), y afirma que el “derecho a la propiedad es un derecho pleno e irrevocable”, sin embargo; lo que no analiza o en todo caso no termina de comprender la demandante es que esas características se respetan, siempre y cuando el derecho de propiedad haya nacido, esto es; no se encuentre vinculado a un origen o uso ilícito, escenarios donde actúa la Extinción de Dominio.

Por lo señalado, la regla en la Extinción de Dominio es que, será procedente cuando el derecho no nació, o el uso del bien, es contrario al ordenamiento jurídico, por tanto; en dichos escenarios el derecho a la propiedad no puede reconocerse, lo contrario sería legitimar el *patrimonio criminal* en el tráfico económico lícito. Por tanto, no hay afectación al derecho de propiedad, porque si se declara fundada una Extinción de Dominio, significa que el derecho nunca nació.

### **3. Sobre la vulneración del principio de buena fe registral y el principio de seguridad jurídica**

En el punto 3, tras el análisis de la buena fe, la parte demandante señala que “en primer lugar, se vulnera directamente el **principio de buena fe registral**, toda vez que se está despojando de la presunción de buena fe que la propia ley otorga al tercero adquirente” conforme al art. 2014 del Código Civil, que señala que “La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”<sup>47</sup>. Y en segundo lugar, “se vulnera la **buena fe adquirente**, dado que la disposición en cuestión le resta autonomía a la interpretación de los contratos celebrados bajo la exigencia de las reglas de la buena fe y común intención de las partes”<sup>48</sup>, conforme se reconoce en el art. 1362 del Código Civil peruano, también desarrollado en la Cas. N° 2130-2017-Junín. Y además ante la falta de predictibilidad del ordenamiento jurídico se vulneraría el principio de seguridad jurídica.

Para llegar a afirmar dichas vulneraciones, se inicia citando el art. 5 de la LMED, la cual reconoce de manera literal “la presunción de buena fe”. Contrario

---

<sup>47</sup> Escrito de demanda de inconstitucionalidad de la Defensoría de Pueblo, p. 19. Énfasis nuestro.

<sup>48</sup> Escrito de demanda de inconstitucionalidad de la Defensoría de Pueblo, p. 20. Énfasis nuestro.

a ello, se tiene el art. 31.2 del D. Leg. N° 1373 que deja a discrecionalidad judicial la determinación de la buena fe.

Ahora bien, es preciso señalar que, respecto al principio de buena fe registral, el TC en el Exp. N° 673-2003-AA/TC señaló que tanto del art. 2014 del Código Civil, como del art. VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, se puede concluir que entre los requisitos necesarios para que se configure este principio, son: adquisición válida de un derecho, inexpresividad previa registral inscripción respecto del derecho causales de transmitido, del derecho transmitido, onerosidad en la transmisión del derecho, buena ineficacia fe del adquirente, e inscripción del derecho a su favor.

De manera concreta, consideramos que podría ser válido como propuesta de *lege ferenda* el reconocimiento expreso de dicho principio, sin embargo; consideramos que el no encontrarse de manera literal no hace inconstitucional el Decreto Legislativo, por dos razones fundamentales: primero, porque al tratarse de un principio posee reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y segundo, porque en la solución de controversias se observa los instrumentos internacionales y uno de esos es la LMED, de donde se puede hacer referencia a la aplicación y respeto del principio que se viene analizando.

### **3.1. Análisis del art. 31**

Ahora bien, la discusión central conforme ha sido planteada por la parte demandante, es sobre la constitucionalidad del art. 31, producto de la discrecionalidad que ostentaría el juez de Extinción de Dominio para reconocer la calidad de un tercero de buena fe, ya que se señala que se desnaturaliza el principio de regulación de la buena fe en el ordenamiento jurídico peruano, así el artículo señala:

***“Artículo 31. Participación de los interesados en el proceso de extinción de dominio***

*(...)*

***31.2. El juez en la sentencia, decide motivadamente si les reconoce o no, la calidad de terceros de buena fe”.***

Este art. 31 debe entenderse, desde la finalidad del instituto jurídico de la Extinción de Dominio, esto es; verificar si se trata o no de patrimonio criminal, y no así la validez de un acto jurídico, por tanto, a partir de la prueba obtenida en la etapa de indagación patrimonial y ofrecida posteriormente en la etapa judicial, se analizará la debida diligencia del tercero que dice haber adquirido un bien de buena fe, de manera que, se verificará si al momento de adquirir o usar un bien, conocía (buena fe simple) o podía presumir (buena fe cualificada) o no si el bien estaba vinculado a alguna actividad ilícita, por ello, es relevante incluso que en el proceso de Extinción de Dominio se analice la buena fe común y la buena fe cualificada, *máxime* si una de las finalidades del art. 14.1 lit. b) es “Localizar (...) a quienes podrían intervenir como terceros”.



De esa forma señala, que el Decreto legislativo “atenta contra el principio de buena fe que subyace al ejercicio de la libertad contractual, despojándoles de la presunción y sometiendo al mero decisionismo la protección de terceros”, afirmación que resulta incorrecta, pues como puede corroborarse en la jurisprudencia, aún sin estar reconocido de manera expresa ese principio, siempre fue objeto de análisis en los casos, sobre todo; donde se analizó la Extinción de Dominio cuyo origen del bien se considera ilícito.

Respecto a la discrecionalidad o decisionismo, no es correcto afirmar la discrecionalidad del Juez de Extinción de Dominio para reconocer la calidad de tercero de buena fe, sino; se analiza si este (persona natural o jurídica) fue diligente en la adquisición de un bien, con cuya debida diligencia se presume que conocía o podía conocer la ilicitud de un bien.

Bajo esa premisa, en el proceso de Extinción de Dominio, el juez no analiza la validez o no del acto jurídico, ya que ello se determina y/o analiza en el fuero civil, sino; examina si un titular de un bien hizo nacer o no un derecho sobre el mismo, el cual constituye el objeto de la Extinción de Dominio.

### **3.2. La buena fe simple y cualificada**

Complementariamente, la buena fe como principio, si bien no se encuentra establecido en el Decreto Legislativo, no significa que no tenga aplicación en el proceso de extinción de dominio, por el contrario, los jueces, al analizar la buena fe, incluso diferencian si en el caso se trata de buena fe común o buena fe cualificada. Por lo cual, es importante diferenciar el análisis de la buena fe dentro del ámbito sustantivo y procesal de la extinción de dominio ya que, este último se estaría vulnerando, dada la existencia de la inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, consideramos que lo argumentado por la parte demandante no es correcto, debido a que el proceso de Extinción de Dominio no es el ámbito jurídico para decretar o determinar la existencia de buena fe, sino es el ámbito civil, sin embargo, la buena fe en la ED se analiza para determinar si sobre el origen o uso de un bien existía evidencia que podía hacer sospechar su licitud.

Por tanto, el art. 2014 del Código Civil no se ve vulnerado, pues la buena fe del tercero se presume, sin embargo, como el propio artículo señala, dicha presunción se mantiene “mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. Es decir, si existe evidencia que haga dudar la buena fe, entonces, en un proceso se determinará tal calidad, justamente en el proceso de ED se determinará si la prueba vincula o no el bien a un origen o uso ilícito del bien.

Todo lo que venimos explicando, tiene relación directa con la naturaleza jurídica de la institución jurídica de la Extinción de Dominio, pues no es penal (no determina conductas delictivas ni agentes delictivos) ni civil (no determina la validez de actos jurídicos), sino, conforme al Derecho comparado, su naturaleza es constitucional, dado que; su objeto de protección es el derecho de propiedad.

Por último, la demandante señala que además se vulneraría el principio de seguridad jurídica, sin embargo, si bien no hay mayor desarrollo, entendemos que se fundamenta en la supuesta discrecionalidad que ostenta el juez de Extinción de Dominio para determinar la existencia de la buena fe, sin embargo, como ya señalamos, eso es incorrecto.

Un aspecto complementario es que en el Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR no propone modificación alguna o propuesta de *lege ferenda* para incluir un artículo que proponga la inclusión del principio de buena fe, lo que quiere decir que el legislador no por dicha ausencia señala que es inconstitucional el Decreto Legislativo.

Complementariamente, veamos los antecedentes normativos, y veremos que incluso la regulación sobre la buena fe era casi nula, y no por ello se dijo que era inconstitucional, conforme se puede advertir del siguiente cuadro:

<b>D. Leg. N° 992 (22JUL2007)</b>	<b>D. Leg. N° 1104 (19ABR2012)</b>	<b>D. Leg. N° 1373 (4AAGO2018)</b>
<p><b>Art. 1° Concepto y Causales</b> (...) b) Interés Público: La pérdida de dominio de bienes ilícitamente adquiridos, no se encuentra únicamente referida a la afectación del patrimonio del afectado, sino que está destinada a la legítima protección de un interés público en beneficio de la sociedad, el bien común y la <b>buena fe (...)</b></p> <p><b>Art. 3°.- De los bienes</b> “Para los efectos de la presente ley se consideran bienes, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, dinero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer cualquier derecho o título. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y productos de los mismos, respetando el derecho del tercero adquirente de buena fe”.</p>	<p><b>Artículo 3°.- Criterios de aplicación</b> A efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo debe tenerse en cuenta que: a) Se reconoce la <b>firmeza del título del tercero de buena fe</b> y a título oneroso.</p>	<p><b>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</b> (...) 2.1. Nulidad: todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los <b>derechos de terceros de buena fe.</b></p> <p>(...) 2.4. Dominio de los bienes: (...) Asimismo, poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo el <b>derecho del tercero de buena fe.</b></p>

En conclusión, el Decreto Legislativo no vulnera la buena fe ni al tercero de buena fe, por tanto, debe declararse infundada la demanda en este extremo.

#### 4. Sobre la violación del principio y derecho a la presunción de inocencia

En el punto 4, se señala que los numerales 2.3 y 2.9 del art. II y el numeral 3.11 del art. III del Título Preliminar, los literales b) y f) del art. 7.1 y el art. 44 del Decreto Legislativo N° 1373 violan el principio y derecho a la presunción de inocencia.

La demandante sostiene que se estaría vulnerando el art. 2, numeral 24, literal e) de la Constitución, que señala que “Toda persona es considerada **inocente**, mientras no se haya declarado judicialmente su **responsabilidad**”.

Este fundamento es relacionado con la **carga de la prueba**, con lo que consideran que el art. 2.9 del Título preliminar del D.L. de Extinción de Dominio vulnera el principio de presunción de inocencia, esto es; establece la inversión de la carga de la prueba, con lo que se situaría al requerido la responsabilidad de demostrar el origen lícito de su propiedad, enfatizando que “esto es exigible a quien realiza la imputación, no a quien se defiende de ella”<sup>49</sup>.

Como puede verse, la demandante esgrime sus fundamentos sustentados en la presunción de inocencia y la culpabilidad, lo que generaría -supuestamente- una inversión de la carga de la prueba. Al respecto, el máximo interprete constitucional debe observar que en un proceso de ED no existe principio de presunción de inocencia y como consecuencia inversión de la carga de la prueba. La primera, porque en el proceso de ED no se determina la culpabilidad de una persona (natural o jurídica), sino la existencia o no del derecho fundamental a la propiedad, de manera que, si la Fiscalía alega que un bien tiene origen o ha sido usado de forma ilícita, pues tendrá que probarlo, conforme a los presupuestos contenidos en el art. 7 del Decreto Legislativo, mientras si el requerido argumenta lo contrario, esto es que el bien tiene un origen o su uso lícito, entonces también tendrá que demostrarlo.

De esa forma, el numeral 2.9 del art. II del Título Preliminar es claro en señalar que quien afirma algo debe probarlo. A manera de ejemplo, incluso en el propio Derecho Procesal Penal, si bien se señala que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, eso está referido únicamente a la carga probatoria sobre los elementos del tipo penal, mientras si el procesado alega alguna eximente de responsabilidad, debe probarlo, y eso no quiere decir que exista inversión de la carga de la prueba. En el Derecho Procesal Civil, el panorama resulta aún mucho más claro, pues ahí cada parte debe probar lo que argumenta. En la Extinción de Dominio, incluso el numeral cuestionado, por el contrario asegura la predictibilidad jurídica, pues señala que debe probar cada parte del proceso.

El error en el cual se centra la fundamentación de parte de la demandante es analizar la Extinción de Dominio como si se tratara de Derecho Penal, o en todo caso, bajo los parámetros del Derecho Penal, lo cual como

---

<sup>49</sup> Escrito de demanda de inconstitucionalidad de la Defensoría de Pueblo, p. 23.

señalamos al principio no es su naturaleza jurídica, por tanto; este punto también debe desestimarse en la demanda.

#### **5. Sobre la violación del principio de tipicidad**

En la demanda, en el punto 5 se señala que el art. 44 del Decreto Legislativo viola el principio de tipicidad, debido a la vaguedad e indeterminación de las condiciones que establece, esto es; que el término “conocimiento” de parte de los servidores públicos o funcionarios no genera certeza, pues no se determina si el conocimiento del funcionario sobre el bien debe ser directo, enfatizando, incluso, que esa falta de claridad puede llevar a un exceso de denuncias innecesarias, ya que los funcionarios temiendo sanciones, podrían reportar cualquier información.

Consideramos que el razonamiento postulado es errado, debido a que la interpretación y el análisis que se hace del art. 44 es incompleto, es decir, olvidan que el propio artículo señala la obligación a informar el conocimiento de la existencia de bienes, “*en el marco del ejercicio de su cargo o de sus funciones específicas*”, por tanto, en un caso concreto, según el ejercicio de la función se podrá determinar la capacidad del conocimiento directo o indirecto, así como otros detalles para que la sanción administrativa de la cual podrían ser pasibles no sea arbitraria.

De manera que, no es necesario hacer modificación o incluso agregar artículo alguno de *lege ferenda*, y menos que exista una supuesta indeterminación que justifique la inconstitucionalidad del Decreto legislativo, por tanto; también este punto debe declararse infundada.

#### **6. Sobre la aplicación retroactiva de la Extinción de Dominio**

En la demanda, en el punto 6 y 7, se desarrolla los fundamentos de porque se vulneraría el principio de no retroactividad consagrada en el art. 103 de la Constitución, e incluso, a manera de derecho comparado, se ha citado lo sucedido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En principio, corresponde tener claro el fundamento de la ED, esto es; asegurar que en el ordenamiento jurídico peruano, los bienes que son parte del tráfico económico sean lícitos, en tal sentido, no puede reconocerse derechos sobre bienes cuyo origen es ilícito o su uso sea contrario al bien común o interés social, en ese sentido, lo que se aplica es la *retrospectividad* de la norma y no así la retroactividad.

Ahora bien, en la realidad o en la praxis, si bien la retrospectividad no tiene un límite hasta el cual se puede poner en duda el origen o uso ilícito de un bien, tampoco quiere decir que la acción de Extinción de Dominio será *ad infinitum*, por ello; con claridad el numeral 2.9 del art. II del Título Preliminar del D.L. señala que el Ministerio Público tiene la obligación de probar la ilicitud del bien, lo que en la realidad no será posible en todos los bienes.

Por último, el ejemplo que se cita en la pág. 35 y 36 de la demanda, hace parecer la existencia de un agravio, sin embargo, ello no es así, porque la

Extinción de Dominio no opera automáticamente, sino; debe analizarse junto a la buena fe para conservar el derecho sobre un bien. Por tanto, habrá hechos cumplidos, siempre que haya buena fe.

Un detalle adicional, y no menos importante, es que en la demanda para demostrar la supuesta inconstitucionalidad se critica la LMED (art. 3) indicando que la ley peruana es prácticamente un calco, sin embargo, para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad y agravio de la buena fe, toman como ejemplo el art. 5 de la LMED. No obstante lo señalado por la parte demandante, también en este punto se debe declarar infundada la demanda.

#### IV. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Como hemos advertido, la Extinción de Dominio es un instituto jurídico que en nuestro país recién viene transitando sus primeros pasos, y además de la demanda de inconstitucionalidad, existe a la fecha en trámite el Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR, al cual no puede ser ajeno la demanda de inconstitucionalidad.

Se trata de una propuesta normativa que plantea modificar los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la Disposición Complementaria Final Cuarta, además pretende incorporar el artículo 40-A al Decreto Legislativo N° 1373. Esto quiere decir, que implícitamente se reconoce la constitucionalidad de la institución jurídica de la Extinción de Dominio, de manera que solo se propone reformar determinados artículos, como se detalla en el siguiente cuadro.

	<b>Demanda de Inconstitucionalidad</b>	<b>Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR</b>
Título Preliminar	Art. II, numerales 2.1, <b>2.3</b> , 2.4, 2.5, <b>2.9</b> , 3.10	Art. I, Art. II, numerales <b>2.3</b> , 2.7 y <b>2.9</b> e incorporación del numeral 2.10, Art. III, numeral 3.1
Cuerpo normativo	Arts. 7.1.b, <b>7.1.f</b> , 31.2, <b>32</b> , 34 y 44	Arts. 2, 3 (incorporando un párrafo segundo), 5 (numeral 5.1), <b>7.1.f</b> , 13 (párrafos segundo y tercero), 14 (incorporando el párrafo 14.3), 15 (numerales 15.1 y 15.4), 19 (numeral 19.2), 22 (numeral 22.3), <b>32</b> , 35 (numeral 35,1), 37 y 39 (literal a del párrafo primero).
Disposiciones complementarias		Disposición Complementaria Final Cuarta, párrafo tercero.

Propuesta de lege ferenda		Art. 40-A. Procedencia del Recurso de Casación
---------------------------	--	--

Como puede verse, existe coincidencia en 4 artículos sobre los cuales se pretende fundamentar la inconstitucionalidad, sin embargo; en el Proyecto de Ley solo se pretende una reforma. La sustancia de la reforma es pretender convertir a la Extinción de Dominio en un mecanismo residual del proceso penal, pues se busca que para la ejercicio de la acción de la Extinción de Dominio, primero debe existir una sentencia condenatoria e incluso firme en el proceso penal.

Como puede verse, tanto la demanda como el proyecto de ley, buscan atacar la esencia misma del instituto jurídico de la Extinción de Dominio, lo cual también debe ser considerado en su análisis.

## V. CONCLUSIONES

1. La Extinción de Dominio es un instituto jurídico que posee un ámbito sustantivo y procesal, cuyo fundamento es la tutela del orden socioeconómico, su finalidad es la protección del derecho de propiedad, y su naturaleza jurídica es constitucional.
2. Los fundamentos de la demanda parten por una premisa errada, por tanto, su pretensión de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1373, es errada; esto es; su premisa proviene de una concepción penal, para analizar una institución jurídica que no es penal.
3. Respecto a la buena fe, es el único ítem que si bien no es inconstitucional, podría justificarse de *lege ferenda* la inclusión de un artículo que de manera específica la reconozca, sin embargo; ello es labor del legislador.

En señal de conformidad con todo lo vertido, se procede a suscribir el presente Informe.



**RONAL HANCCO LLOCLLE**  
**ABOGADO Y PROFESOR UNIVERSITARIO**

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA NACIONAL E INTERNACIONAL

- AGUIRRE NAUPARI, Luís Jesús
  - *Análisis de la Ley de Extinción de Dominio*, Lima, Editorial Grijley, 2023.
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar
  - *Principios de Derecho Público*, Lima, Ara Editores, 2004.
- ASOBANCARIA DE COLOMBIA
  - *ABC de la Extinción de Dominio*, Bogotá, TC impresiones, 2018.
- GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás
  - “Decomiso, Extinción de Dominio, Nulidad de Actos Jurídicos Fraudulentos y Reparación Civil”, Lima, Editorial Ideas, 2019.
- GUIMARAY MORI, Erick
  - “Proporcionalidad y Extinción de Dominio de instrumentos ilícitos”, en: *La Extinción de Dominio de bienes instrumentalizados*, Basel Institute on Governance Sucursal Perú, Lima, 2024.
- LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo
  - [\[Epicentro TV\]](#) (junio de 2023). *Proyecto de Reforma de extinción de dominio es INCONSTITUCIONAL dice el Poder Judicial* [Video]. Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=MK4gczSQJio>
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro
  - “*La Extinción de Dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva general*”. En: VV. AA. *Extinción del derecho de dominio en Colombia. Nuevo Código de Extinción de Dominio colombiano*. ICITAP-UNODC, Bogotá, 2015.
- MINISTERIO PÚBLICO
  - En: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/894801-subsistema-de-extincion-de-dominio-logro-recuperar-mas-de-s-291-millones-mediante-929-senten->
- MURCIA RAMOS, Baudilio
  - *Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio*, Colombia: Editorial Ibáñez, 2012.
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
  - *Compendio de Jurisprudencia de Extinción de Dominio*, de junio de 2021, Basel Institute on Governance Sucursal Perú.
- RIVERO EVIA, Jorge,
  - *El Hecho Ilícito como elemento de la acción de Extinción de Dominio, Derecho Penal para civilistas*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2021
- ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio

- *Decomiso y Extinción de Dominio. La nueva política criminal de Recuperación de activos de origen ilícito*, Lima, Gaceta Jurídica, 2021.
- SABOGAL QUINTERO, Moisés
  - *El Enriquecimiento ilícito. El lavado de activos, el Testaferrato y la Extinción de Dominio en Colombia, Segunda edición*, Bogotá, Editorial Ibáñez, 2020.
- SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni
  - “Distinciones esenciales para comprender el instituto de la extinción de dominio”, en: *Extinción de Dominio: Análisis y reflexiones*, Fiscalía General del Estado, Quito, 2023
  - *Lineamientos técnicos para la interpretación y aplicación de las causales de Extinción de Dominio*, Fundación panamericana para el desarrollo, Quito, 2023.

### **JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA RELEVANTE**

- Decreto N 534 - Ley Especial de Extinción de Dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita. (28 de diciembre de 2013). Recuperado de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/els202859.pdf>
- Decreto N 734 . (18 de julio de 2017). Publicado el 24 de julio de 2017 en el Diario Oficial N 137. Reformas a la ley especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación ilícita. Recuperado de <https://www.refworld.org/es/pdfid/59d28bf24.pdf>
- Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019. Argentina.gob.ar. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-62-2019-319068/texto>
- Decreto N° 27-2010. (5 de mayo de 2010). Recuperado de <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Ley%20sobre%20privaci%C3%B3n%20definitiva%20del%20dominio%20de%20bienes%20de%20origen%20il%C3%ADcito.pdf>
- Exp. N 00004-2019 La Libertad, Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad del Poder Judicial del Perú, de 21 de enero de 2021, (Ponente: Luján Túpez).